

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

Expediente 2024912300100008E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*".

SEGUNDO: El artículo 23 ídem, consagra el derecho de toda persona "(...) *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*", lo que implica la materialización de la función administrativa al servicio del ciudadano, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia la forma con la cual se inician las actuaciones ante las autoridades".

TERCERO: El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

¹ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

² «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

RESOLUCIÓN No 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

CUARTO: Que la Corte Constitucional³ estudió la exequibilidad del artículo mencionado y determinó lo siguiente:

"(...) esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición." (Subrayado fuera de texto)

I. HECHOS

La presente resolución de desistimiento tácito se expide con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que esta autoridad recibió del(la) usuario(a) Yibi Londoño Melo, PQRD con radicado 20225351529922 del 03/10/2022, denunciando lo que en su parecer serían infracciones a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

1.2. Que del análisis de dicha PQRD se observó que la información aportada no era suficiente para continuar con las averiguaciones preliminares, razón por la cual esta Dirección consideró necesario requerir información complementaria al(la) quejoso(a).

1.3. Que el anterior requerimiento de información fue debidamente comunicado al(la) usuario(a) en el correo electrónico aportado por este en la denuncia, así:

Tabla nro.1

Nombre del usuario	No. radicado de PQRD	No. radicado de requerimiento al usuario	Fecha comunicación	Fecha fin del término
Yibi Londoño Melo	20225351529922	20229100795881	18/10/2023	17/11/2023

Fuente: Creación propia

1.4. Que al 02 de agosto de 2024, una vez revisados los sistemas de información de la entidad y habiendo transcurrido más de un mes desde la comunicación del requerimiento de información al(la) usuario(a), no se evidenció respuesta o solicitud de prórroga.

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN No 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

II. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

- 2.1. PQRD con radicado 20225351529922 del 03/10/2022.
- 2.2. Requerimiento de información con radicado 20229100795881 del 17/11/2022.
- 2.3. Certificado de envío del requerimiento de información con radicado 20229100795881.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la PQRD 20225351529922 del 03/10/2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que el usuario puede formular una nueva queja.

Artículo 2. ORDENAR el archivo de la PQRD 20225351529922 del 03/10/2022.

Artículo 3. Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o en el sitio web www.supertransporte.gov.co en el "Formulario de PQRDS" y en el "Tipo de Solicitud" indicar que es "Requerir Copias de Documentos"

Artículo 4. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al usuario que se relacionan en esta Resolución.

Artículo 5. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por TORRES MATIUS
EFRAIN ENRIQUE
Fecha: 2024.08.27
11:07:01 -05'00'

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar:

Yibi Londoño Melo
yibilono@gmail.com

Proyectó: Maria Camila Hernández Morales



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	29015
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	yibilono@gmail.com - yibilono@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330086215 de 16-08-2024
Fecha envío:	2024-08-27 16:16
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/27 Hora: 16:19:34	Tiempo de firmado: Aug 27 21:19:34 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/08/27 Hora: 16:19:34	Aug 27 16:19:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[18246]: 16DC812487E7: to=<yibilono@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[108.177.12.26]:25, delay=0.44, delays=0.12/0.0.23/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.COM[108.177.12.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ada2fe7ead31-498e4914816si3270574137.510 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Yibi Londoño Melo

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD, o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8621_firmado.pdf.pdf	81698a807afad9d7c1d269d1ff78fa39594bdf213958ac61d0fd5bfe94d56e8a

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

Expediente 2024912300100008E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*".

SEGUNDO: El artículo 23 ídem, consagra el derecho de toda persona "(...) *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*", lo que implica la materialización de la función administrativa al servicio del ciudadano, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia la forma con la cual se inician las actuaciones ante las autoridades".

TERCERO: El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

¹ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

² «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

RESOLUCIÓN No 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

CUARTO: Que la Corte Constitucional³ estudió la exequibilidad del artículo mencionado y determinó lo siguiente:

"(...) esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición." (Subrayado fuera de texto)

I. HECHOS

La presente resolución de desistimiento tácito se expide con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que esta autoridad recibió del(la) usuario(a) Yibi Londoño Melo, PQRD con radicado 20225351529922 del 03/10/2022, denunciando lo que en su parecer serían infracciones a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

1.2. Que del análisis de dicha PQRD se observó que la información aportada no era suficiente para continuar con las averiguaciones preliminares, razón por la cual esta Dirección consideró necesario requerir información complementaria al(la) quejoso(a).

1.3. Que el anterior requerimiento de información fue debidamente comunicado al(la) usuario(a) en el correo electrónico aportado por este en la denuncia, así:

Tabla nro.1

Nombre del usuario	No. radicado de PQRD	No. radicado de requerimiento al usuario	Fecha comunicación	Fecha fin del término
Yibi Londoño Melo	20225351529922	20229100795881	18/10/2023	17/11/2023

Fuente: Creación propia

1.4. Que al 02 de agosto de 2024, una vez revisados los sistemas de información de la entidad y habiendo transcurrido más de un mes desde la comunicación del requerimiento de información al(la) usuario(a), no se evidenció respuesta o solicitud de prórroga.

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN No 8621 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

II. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

- 2.1. PQRD con radicado 20225351529922 del 03/10/2022.
- 2.2. Requerimiento de información con radicado 20229100795881 del 17/11/2022.
- 2.3. Certificado de envío del requerimiento de información con radicado 20229100795881.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la PQRD 20225351529922 del 03/10/2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que el usuario puede formular una nueva queja.

Artículo 2. ORDENAR el archivo de la PQRD 20225351529922 del 03/10/2022.

Artículo 3. Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o en el sitio web www.supertransporte.gov.co en el "Formulario de PQRDS" y en el "Tipo de Solicitud" indicar que es "Requerir Copias de Documentos"

Artículo 4. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al usuario que se relacionan en esta Resolución.

Artículo 5. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por TORRES MATIUS
EFRAIN ENRIQUE
Fecha: 2024.08.27
11:07:01 -05'00'

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar:

Yibi Londoño Melo
yibilono@gmail.com

Proyectó: Maria Camila Hernández Morales



Inicio	Transparencia y acceso a información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía	Spanish
20245330701211	8488	16/08/2024		Paula Andrea Murcia Luna		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701221	8533	16/08/2024		Juliana Rodriguez		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701231	8536	16/08/2024		Sandra Esther Cueto Cardenas		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701241	8549	16/08/2024		Edgar Giovanni Piragauta Barco		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701251	8565	16/08/2024		Xavier Augusto Gonzalez Parra Parra		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701261	8588	16/08/2024		Yeniffer Prieto Valderrama		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701271	8593	16/08/2024		Yohn Eduardo Castro Velasquez		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701281	8605	16/08/2024		Miguel Angel Benjumea Serna		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701291	8611	16/08/2024		Xavier Augusto Gonzalez Parra		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701301	8617	16/08/2024		Clara Ines Moreno Luna		3/09/2024	9/09/2024	
20245330701311	8621	16/08/2024		Yibi Londono Melo		3/09/2024	9/09/2024	

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330735781**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

Clara Ines Moreno Luna

No Registra

Bogota, D.C.

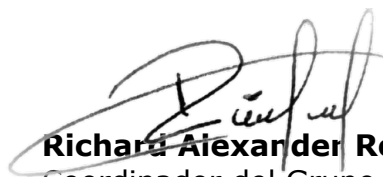
Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8617

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 8617 de 16/08/2024 expedida por **Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

Inicio	Transparencia y acceso a información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía	 Spanish
8467	16/08/2024	Kelly Daza Trujillo			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8468	16/08/2024	Eduard Bernal Obando			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8482	16/08/2024	Kapital Beauty Inversiones Sas			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8488	16/08/2024	Paula Andrea Murcia Luna			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8533	16/08/2024	Juliana Rodriguez			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8536	16/08/2024	Sandra Esther Cueto Cardenas			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8549	16/08/2024	Edgar Giovanni Piragauta Barco			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8565	16/08/2024	Xavier Augusto Gonzalez Parra Parra			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8588	16/08/2024	Yeniffer Prieto Valderrama			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8593	16/08/2024	Yohn Eduardo Castro Velasquez			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8605	16/08/2024	Miguel Angel Benjumea Serna			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8611	16/08/2024	Xavier Augusto Gonzalez Parra			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8617	16/08/2024	Clara Ines Moreno Luna			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	
8621	16/08/2024	Yibi Londono Melo			18/09/2024	24/09/2024	25/09/2024	